

TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO EN LOS PAÍSES DE LA
COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES (PERÚ, ECUADOR, CHILE, BOLIVIA Y
COLOMBIA)



JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN DERECHO TRIBUTARIO
VILLAVICENCIO
2020

TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO EN LOS PAÍSES DE LA
COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES (PERÚ, ECUADOR, CHILE, BOLIVIA Y
COLOMBIA)

JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN

Artículo académico presentado como requisito para optar el título de Especialista en Derecho
Tributario

Asesor

Mg. DIEGO ARMANDO GUERRERO GARCÍA

Magister en Derecho

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN DERECHO TRIBUTARIO
VILLAVICENCIO

2020

Autoridades Académicas

P. JOSÉ GABRIEL MESA ANGULO, O. P.

Rector General

P. EDUARDO GONZÁLEZ GIL, O. P.

Vicerrector Académico General

P. JOSÉ ANTONIO BALAGUERA CEPEDA, O.P.

Rector Sede Villavicencio

P. RODRIGO GARCÍA JARA, O.P.

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

Adm. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria de División Sede Villavicencio

PhD. SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decano Facultad de Derecho

Nota de Aceptación

SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decana de la Facultad de Derecho

GUSTAVO ADOLFO PARDO ROBAYO

Coordinador Especialización en Derecho Tributario

DIEGO ARMANDO GUERRERO GARCÍA

Director trabajo de grado

Villavicencio, enero de 2020

Tabla Contenido

Resumen.....	6
Abstract.....	7
Introducción	8
Capítulo I. La prescripción de la acción de cobro de tributos	10
1.1 Colombia.....	13
1.2 Ecuador:	15
1.3 Chile.....	16
1.5 Bolivia.....	19
Síntesis de los términos de prescripción de la acción de cobro de tributos en los países que integran la (can):	20
Tabla 1. La acción de cobro de Tributos y su prescripción.....	20
Capítulo II. La unificación del término de prescripción de la acción de cobro de tributos en los países de la comunidad andina de naciones.....	21
2.1 Necesidad:	21
2.2 Beneficios.....	26
2.3 Retos	28
Conclusiones	31
Referencias bibliográficas	33

Resumen

El término de prescripción de la acción de cobro en los países de la Comunidad Andina de Naciones (Perú, Ecuador, Chile, Bolivia y Colombia), ha tenido una legislación individual que no permiten una verdadera armonización de los países miembros. La recomendación es la unificación de este término para garantizar la seguridad jurídica de los regímenes tributarios que permitan fortalecer la integración andina.

Palabras clave: término, acción de cobro, Comunidad Andina de Naciones, prescripción, tributos, seguridad jurídica.

Abstract

The term of prescription of the action of recovery in the countries of the Andean Community of Nations (Peru, Ecuador, Chile, Bolivia and Colombia), have had an individual legislation that do not allow a true harmonization of the member countries. The recommendation is the unification of this term to guarantee the legal security of the tax regimes that will strengthen Andean integration.

Keywords: term, recovery action, Andean Community of Nations, prescription, taxes, legal safety.

Introducción

El Derecho Tributario, se constituye como una de las herramientas más importantes de regulación, que tiene el Estado para garantizar un recaudo efectivo de los tributos, que coadyuven en la financiación de bienes y servicios que posibiliten los procesos de inversión del Estado.

Es así como, el deber de contribuir, es una obligación de rango constitucional, ya que el artículo 95 de la Constitución Política¹, establece que el ejercicio de derechos y libertades, implica a su vez responsabilidades, dentro de las cuales se encuentra el pago de tributos al Estado, con el fin de garantizar sus inversiones, materializando los postulados de justicia y equidad.

Es importante resaltar que el establecimiento de los tributos nace de una obligación ex lege, que tiene su fundamento en el poder de imperio del Estado y en el deber de satisfacer las necesidades de la población, postulado propio del Estado Social de Derecho, que no solo establece deberes para el Estado, sino también para los particulares.

El Estado Colombiano ha desarrollado diversas regulaciones en lo que respecta al cobro efectivo de los tributos, con el fin de garantizar un recaudo cuando la ley establece que existe una obligación tributaria, y buscando así mismo la no extinción de esta obligación, mediante la figura de la prescripción.

Cuando se hace referencia al deber que tiene el Estado, representado en las entidades territoriales, de realizar un recaudo efectivo de los tributos, lo que se busca es que quienes tienen el deber de contribuir, cumplan con esta obligación y se genere la extinción de la misma, por el medio más ideal de conformidad con la legislación en materia civil, que sería el pago, ya que en caso contrario otro fenómeno jurídico que generaría extinción de la obligación tributaria sería la prescripción, tema de especial relevancia, del que nos ocuparemos en el presente trabajo.

¹ Artículo 95 Constitución Política: Son deberes de la persona y del ciudadano: 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Con base en lo anterior, el objeto del presente estudio es analizar las diferentes regulaciones con respecto a la prescripción de la acción de cobro de tributos, acorde con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, señalando que el término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales para el caso colombiano es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieran legalmente exigibles.

En materia de Derecho Tributario, es importante resaltar las organizaciones internacionales que propenden por los procesos de integración económica y promueven la eficiencia en materia tributaria, como es el caso de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

Este análisis de la prescripción de la acción de cobro de tributos, se realizó teniendo en cuenta el derecho comparado, respecto a lo desarrollado y la normatividad existente en países como: Ecuador, Chile, Perú, Bolivia y Colombia, los cuales tienen una característica especial y es que pertenecen a la (CAN).

Es así como, la finalidad de esta reflexión académica es conocer e identificar la normatividad vigente en materia de prescripción de la acción de cobro de tributos en Ecuador, Chile, Perú, Bolivia, Colombia, y poder establecer si puede existir una unificación en el término de prescripción que materialice los objetivos principales de la (CAN), como es el de armonizar y promover el desarrollo equilibrado de los países miembros.

En este trabajo se desarrollan dos capítulos acordes a los objetivos propuestos, el primero de ellos consiste en la revisión de la normatividad respecto a la prescripción de la acción de cobro de tributos en Ecuador, Perú, Chile, Bolivia y Colombia, como países que integran la (CAN), y el segundo analizará la necesidad de armonizar los tributos, recomendando la unificación del término de prescripción de la acción de cobro de tributos en los países de la Comunidad Andina de Naciones.

Capítulo I. La prescripción de la acción de cobro de tributos

La Comunidad Andina de Naciones (CAN), como organismo internacional, ha desarrollado una serie de normas propias, las cuales orientan sus actividades hacia el cumplimiento de objetivos supranacionales que deben ser respetados por los países que la integran, la Corte Constitucional ha señalado que este ordenamiento jurídico de la (CAN), tiene efectos sobre los Estados y los particulares, estableciendo que:

La Comunidad Andina de Naciones (CAN), ha dado origen a un ordenamiento jurídico propio, autónomo y supranacional, que se aplica directamente en el territorio de los países miembros (Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú) y tiene efectos sobre las autoridades públicas y sobre los particulares. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-256 de 2014, pág. 45)

Esta organización subregional, que busca integrar a la comunidad latinoamericana y fortalecer procesos de cooperación económica y social, tiene antecedentes que datan de 1966, cuando se empieza a generar la necesidad de integrar un bloque subregional, pero fue hasta 1969, que se suscribió el Pacto Andino, dando origen a la (CAN), así lo describe la Corte Constitucional:

En 1969 cinco países (Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú) suscribieron el Acuerdo de Cartagena, tratado constitutivo del denominado Pacto Andino o Grupo Andino. A partir de entonces, se creó uno de los mecanismos de integración subregional más importantes en el continente. Este Acuerdo traza como prioridad el desarrollo armónico y equitativo de sus países miembros, la cooperación económica y social entre ellos, así como la promoción de la integración regional en escenarios más amplios, con miras a la creación de un mercado común regional (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-256 de 2014, pág. 46)

Tenemos que el objetivo principal de la (CAN), es la creación de un mercado común regional, que fortalezca los procesos de cooperación económica entre los Estados partes, los cuales de

conformidad con el ordenamiento jurídico de la organización internacional, deberán acatar las disposiciones normativas que han suscrito para que exista una verdadera armonía en los procesos de integración de mercados.

El artículo 1 del Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, establece que El ordenamiento jurídico andino esta compuesto por:

- a) El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales;
- b) El presente Tratado y sus Protocolos Modificatorios;
- c) Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina;
- d) Las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y
- e) Los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina. (Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina)

Este tratado internacional, establece que las decisiones que tome la Comunidad Andina de Naciones, son de obligatorio cumplimiento para los países miembros, además insta a los Estados a crear y adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por la organización.

Ahora, el contexto de este artículo se circunscribe a la Comunidad Andina de Naciones como organización internacional, que ha creado el Sistema Andino de Integración (SAI), el cual busca un desarrollo equilibrado y autónomo, que contribuya a la expansión sudamericana y latinoamericana; para lograr este objetivo se suscribió en 1968, el Acuerdo de Cartagena, como tratado constitutivo que fija las metas de la integración Andina, dentro de las cuales encontramos:

Promover, el desarrollo equilibrado y armónico entre países miembros, desde la perspectiva económica, financiera y social, acelerar el crecimiento y desarrollo social productivo para los habitantes, facilitar la participación de los países miembros con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano; mejorar su posición en el contexto económico internacional; fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre sus miembros procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes a nivel de la subregión. (Comunidad Andina de Naciones, s.f.)

De lo anterior podemos inferir que la Comunidad Andina de Naciones y el Sistema Andino de Integración, promueven procesos de expansión de mercados para superar las diferencias que existen en los países latinoamericanos y buscan el fortalecimiento del desarrollo económico internacional, creando así nuevos retos no solo en materia económica, sino también en materia tributaria, ya que los procesos de apertura comercial, implican per se superar posibles barreras como lo son las regulaciones en el pago de tributos, para el caso en particular, lo que respecta a la figura de la prescripción de la acción de cobro.

En efecto, este trabajo busca conocer e identificar el término de prescripción de la acción de cobro de los tributos de los países seleccionados en el estudio, y de esta manera indicar la acción de cobro de las obligaciones tributarias, teniendo en cuenta su término de prescripción contado a partir de la fecha de vencimiento de la declaración del tributo, acorde con la normatividad de cada país; la fecha de presentación extemporanea de la declaración, como la declaración de corrección, en relación con los mayores valores a pagar; esto con el fin de realiza un análisis respecto de si debe armonizarse los procesos tributarios de los países que hacen parte de la Comunidad Andina de Naciones.

Empezaremos desarrollando, la prescripción en el cobro de tributos, en nuestro ordenamiento jurídico Colombiano, para luego compararlo con los demás países que integran la (CAN), Ecuador, Perú, Chile y Bolivia.

1.1 Colombia:

En el caso de Colombia, la prescripción, según el artículo 2512 del Código Civil, es un modo de extinguir acciones o derechos ajenos por el paso del tiempo, sin que su titular haya reclamado (Código Civil Colombiano, 1873).

Es relevante tener en cuenta que la indiferencia por parte del acreedor, acorde con el período señalado por la ley, genera efectos jurídicos, situación que no merece protección del ordenamiento jurídico (Piza, J. A., 2015).

En Derecho Tributario, la prescripción es la extinción del derecho a cobrar una suma líquida de dinero que un contribuyente le adeuda al fisco, la cual se genera como resultado de la falta de ejercicio por parte de los funcionarios competentes facultados para ello. El artículo 817 del Estatuto Tributario Colombiano, determinó que la prescripción del poder de cobro de las acreencias tributarias se materializa si una vez transcurrido el término de cinco (5) años, la misma no se ha ejercido por parte del funcionario competente (Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, 2002)

El mencionado término de cinco (5) años se contará a partir de:

- a) La fecha del vencimiento del plazo para declarar determinado por el Gobierno Nacional, siempre que el contribuyente hubiere presentado en forma oportuna su declaración tributaria.
- b) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en los casos en que la misma sea extemporánea.
- c) La fecha de presentación de la declaración de corrección, con relación a los mayores valores determinados.
- d) La fecha de ejecutoría del acto administrativo de determinación del impuesto, o de discusión de un rubro o cargo del contribuyente.

De lo anterior, se observa que el término de prescripción de la facultad de cobro se cuenta en todos los casos, a partir del momento en que las obligaciones fiscales se hacen legalmente exigibles².

La facultad para decretar la prescripción de cobro en el ordenamiento jurídico colombiano, fue otorgada a los administradores de impuestos, y los jefes de las dependencias de cobranzas o quien haga sus veces, en caso que no exista dicha dependencia, al igual que los funcionarios de cobranzas a quienes se les delegue dicha facultad (Estatuto Tributario, colombiano, 2002).

Con relación al término de prescripción de la facultad de cobro de los entes territoriales, se considera que los mismos no tiene autonomía para determinar un término de prescripción diferente del acotado en el artículo 817 del Estatuto Tributario (Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, 2002)

En este análisis de la normativa y procedimiento tributario, con respecto a la prescripción de la acción de cobro de tributos para el caso particular de Colombia, es importante resaltar que su proceso evolutivo ha tenido las siguientes modificaciones:

La Ley 788 de 2002, por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; en su artículo 86 expresa que el término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de vencimiento del término para declarar fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. Así mismo, la fecha de presentación de la declaración en caso de presentarse extemporánea, como también la fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores; y la fecha de ejecutoría del respectivo acto administrativo de determinación o discusión (Ley 788 de 2002, Art. 86).

Posteriormente, la Ley 1066 de 2006, en su artículo 8, inciso 2, establece que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro de tributos es de los Administradores de Impuestos

² Con relación al momento de exigibilidad de la obligación tributaria la autoridad tributaria en el concepto oficial 24781 del 25 de abril de 2002, expuso con suficiencia su criterio.

y Aduanas Nacionales respectivos y será decretada de oficio o a petición de las partes (Ley 1066 de 2006, Art 8).

Se concluye así que la prescripción de la facultad de cobro de la autoridad tributaria en Colombia es de cinco (5) años contados desde el momento en que se hace exigible el título ejecutivo (Consejo de Estado, Expediente 16811, 2009).

Revisaremos, el caso de Ecuador, para conocer cuál es el término que el ordenamiento jurídico en este Estado establece, respecto de la acción de cobro.

1.2 Ecuador:

El código Tributario de Ecuador, establece lo siguiente, respecto de la prescripción de la acción de cobro:

Artículo 55. Plazo de prescripción de la acción de cobro. La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el artículo ibidem, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio. (Código Tributario, Ecuador (CTE), 2018)

Tenemos que, para el caso de Ecuador, existen dos términos respecto de la prescripción de la acción de cobro, uno de ellos de cinco años, contados desde la fecha en que fue exigible y de siete años desde la fecha en que debió presentarse respectiva declaración, si esta estaba incompleta o no fue presentada, lo que difiere del caso colombiano, que establece un único término de cinco años.

Otro de los países que hace parte de la Comunidad Andina de Naciones y que nos corresponde estudiar es Chile, quien al igual que Ecuador, en su Estatuto Tributario establece dos términos relacionados con la acción de cobro, como indica a continuación.

1.3 Chile:

En cuanto a Chile se refiere, el artículo 200 de su Código Tributario indica taxativamente lo siguiente:

El servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contados desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.

El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa.

Para estos efectos, constituyen impuestos sujetos a declaración aquellos que deban ser pagados previa declaración del contribuyente o del responsable del impuesto. En los plazos señalados en los incisos anteriores y computados en la misma forma prescribirá la acción del Servicio para perseguir las sanciones pecuniarias que accedan a los impuestos adeudados.

Los plazos anteriores se entenderán aumentados por el término de tres meses desde que se cite al contribuyente, de conformidad al artículo 63 o a otras disposiciones que establezcan el trámite de la citación para determinar o reliquidar un impuesto, respecto de los impuestos derivados de las operaciones que se indiquen determinadamente en la citación. Si se prorroga el plazo conferido al contribuyente en la citación respectiva, se entenderán igualmente aumentados, en los mismos términos, los plazos señalados en este artículo.

Las acciones para perseguir las sanciones de carácter pecuniario y otras que no accedan al pago de un impuesto prescribirán en tres años contados desde la fecha en que se cometió la infracción. (Código Tributario de Chile, 2006)

Como se explica anteriormente el Código Tributario de Chile, establece que existen dos plazos que deben tenerse en cuenta, uno de tres años contados desde la expiración del plazo en el que debió efectuarse el pago y el otro de seis años para la revisión del impuesto sujeto a decisión; al igual que en Ecuador existen dos plazos, pero son diferentes por lo tanto cada vez reafirmamos que no existe un verdadero proceso de armonización tributaria de los países que conforman la Comunidad Andina de Naciones, analicemos ahora el caso de Perú.

1.4 Perú:

Para el caso de Perú, el Decreto Supremo 133-2013, que aprueba el texto único ordenado del Código Tributario declaró:

Artículo 43 del Código Tributario del Perú. Plazos de prescripción. La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. La acción para solicitar o efectuar la

compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.
(Código Tributario del Perú , 2004)

Por su parte, el Artículo 44 del Código Tributario del Perú, señala el cómputo de los plazos de prescripción. El término se calcula así:

1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.
2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior y de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.
3. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.
4. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.
5. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.
6. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos.
7. Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas. (Código Tributario del Perú, 2004)

El Código Tributario del Perú, establece que la administración tributaria, cuenta con un plazo de cuatro años para exigir el pago de las obligaciones tributarias y establece un plazo adicional de seis años para quienes no han presentado la declaración respectiva, términos que son diferentes a los de los países que hemos analizado, pero en este caso del Perú, la legislación en materia tributaria es más específica, ya que establece un computó de plazos en materia de prescripción

dependiendo cada situación en la que se encuentre el contribuyente, lo cual difiere aún más del proceso de armonización tributaria.

Así las cosas, y con el fin de obtener un análisis detallado de los países que integran la (CAN), es preciso ahora referirnos a Bolivia, donde los términos de prescripción de las acciones de administración tributaria, son más variables y han tenido bastantes modificaciones en los últimos años, la más reciente la del año 2016 que analizaremos a continuación:

1.5 Bolivia:

Por último, nos encontramos con Bolivia, que en el artículo 59 de la Ley 812 de 2016, la cual modifica el Código Tributario Boliviano, Ley 2492 de 2003, establece:

Artículo 59. (Prescripción).

I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para: Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, e imponer sanciones administrativas.

II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en dos (2) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde, incurra en delitos tributarios o realice operaciones comerciales y/o financieras en países de baja o nula tributación.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (5) años.

IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible. (Ley 812, 2016)

Bolivia, ha sido un país con múltiples variaciones en las normas que regulan las potestades que tiene la administración tributaria para realizar los cobros, la más reciente es la analizada anteriormente, la Ley 812 de 2016, que modifico el Código Tributario, pero que a su vez representó un importante avance, ya que antes de la vigencia de esta ley y su expedición por parte de la

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, existían siete términos diferentes para acción de cobro de tributos, los cuales dependían del año en que se estuviesen cobrando las acreencias, lo que hacía más compleja la interpretación de las normas tributarias.

Síntesis de los términos de prescripción de la acción de cobro de tributos en los países que integran la (can):

Tabla 1. La acción de cobro de Tributos y su prescripción.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE TRIBUTOS	
COLOMBIA	Cinco (05) años, contados a partir de que se hace exigible el título ejecutivo.
ECUADOR	Cinco (05) años, desde la fecha en que debió presentarse la declaración. Tres (03) años, contados desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.
CHILE	Seis (06) años, para la revisión del impuesto sujeto a decisión.
PERÚ	Cuatro (04) años, para la prescripción de la acción de cobro. Seis (06) años, para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.
BOLIVIA	Ocho (08) años, no prescribe la deuda, sino la obligación de cobrar.

NOTA: Tiempo de prescripción entre los diferentes países andinos y Chile, por Jhonathan Garzón.2019

De lo anterior, se observa que en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, el término de prescripción de la acción de cobro se cuenta, en todos los casos, a partir del momento en que las obligaciones tributarias se hacen legalmente exigibles, pero estos términos son diferentes en cada uno de los países, lo que genera consecuencias negativas en los procesos de armonización tributaria y así mismo nuevos retos para esta organización internacional, de lograr una eficacia en materia tributaria que inste a los países a homogeneizar los las normas referentes al término de prescripción de los tributos.

El siguiente capítulo analizará la necesidad, los beneficios y los retos de llevar a cabo un proceso de armonización tributaria, en especial la unificación en el término de prescripción de la acción de cobro de tributos para los países que conforman la Comunidad Andina de Naciones.

Capítulo II. La unificación del término de prescripción de la acción de cobro de tributos en los países de la comunidad andina de naciones.

Como se ha mencionado hasta el momento, no existe una uniformidad de las leyes tributarias de los países que integran la (CAN), lo que genera la necesidad de armonizar los tributos para lograr una verdadera eficacia en los procesos de integración de mercados y apertura comercial, eliminando así las barreras normativas que puedan generarse, ya que los países que han suscrito el Acuerdo de Cartagena, tratado constitutivo del denominado Pacto Andino, se comprometen mediante este acto, a cumplir las obligaciones derivadas del mismo, las cuales incluyen la adopción de normas tendientes a fortalecer estos procesos de integración.

Teniendo en cuenta esto, este segundo capítulo, analizará desde tres aspectos, la importancia de los procesos de armonización de los tributos en los países que integran la Comunidad Andina de Naciones, haciendo énfasis en la unificación del término de prescripción de la acción de cobro, el primero de ellos la **Necesidad** de armonizar las normas y las políticas económicas, el segundo los **Beneficios** que pueden tener los países, llevando a cabo estos procesos de armonización y cumpliendo los objetivos del Sistema Andino de Integración (SAI), y por último los **Retos** que se presentan para lograr estos propósitos de unificación, haciendo referencia a las dificultades estructurales y las diferencias normativas que existen en los países.

2.1 Necesidad:

Se hace necesario, que los países objeto del presente estudio, Ecuador, Perú, Chile, Bolivia y Colombia, como integrantes de la CAN, desarrollen normas que conlleven a una armonización del sistema tributario, lo anterior teniendo en cuenta que el tratado de creación del Tribunal

Andino, establece obligaciones claras para los Estados, en relación con la adopción de estas normas:

Artículo 2. Las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la Comunidad Andina. (Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina)

Artículo 4. Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.

Estas obligaciones que nacen para los Estados de adoptar y desarrollar las medidas necesarias para cumplir con los propósitos que establece la (CAN), son de obligatorio cumplimiento por ende no se puede prescindir de su aplicación.

Las disposiciones normativas de la Comunidad Andina de Naciones hacen parte del derecho comunitario, lo que implica que se constituyan en un derecho secundario de obligatorio cumplimiento para los Estados, quienes están en la obligación de acatar estas normas desde su promulgación, con la excepción de aquellas que establecen que debe incorporarse la norma al ordenamiento jurídico interno de cada país; ha sido la Corte Constitucional, quien en su jurisprudencia ha establecido que las normas comunitarias prevalecen sobre las normas locales, al respecto el alto tribunal precisó:

El derecho comunitario se distingue por ser un derecho que apunta hacia la integración - y no solamente hacia la cooperación. Igualmente, es un derecho que no se desarrolla únicamente a partir de tratados, protocolos o convenciones, puesto que los órganos comunitarios están dotados de la atribución de generar normas jurídicas vinculantes. Por eso, en el caso del derecho comunitario se habla de la existencia de un derecho primario y un derecho secundario, siendo el primero aquél que está contenido en los

tratados internacionales, y, el segundo, el que es creado por los órganos comunitarios investidos de competencia para el efecto.

Una característica fundamental del ordenamiento comunitario andino se relaciona con la aplicación directa de las decisiones que crean derecho secundario, las cuales son obligatorias desde el momento mismo de su promulgación, salvo que expresamente se consagre que la norma concreta deba ser incorporada al derecho interno de cada país. Asimismo, debe destacarse que las normas comunitarias prevalecen sobre las normas locales. (Corte Constitucional, Sentencia C-231 de 1997)

Debido a la importancia de adoptar las disposiciones de la Comunidad Andina de Naciones, el texto del Acuerdo de Cartagena, insta a los diferentes órganos del Sistema Andino de Integración (SAI), para que adelanten las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del Derecho Comunitario, es así como, establece una función principal para el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, que es la que nos ocupa, ya que es el encargado de dar cumplimiento a a las directrices dadas por el Consejo Presidencial Andino, funciones que ha desarrollado la Corte Constitucional, en sentencia C-256 de 2014:

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores está conformado por los Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros. Entre sus funciones está la de formular la política exterior de la comunidad, así como dar cumplimiento a las Directrices impartidas por el Consejo Presidencial Andino. Por lo demás, en lo que concierne a su ámbito de competencia, podrá recomendar o adoptar las medidas que aseguren la consecución de los fines del Acuerdo de Cartagena. El artículo 17 dispone que el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores se expresa mediante Declaraciones y Decisiones. (Corte Constitucional, Sentencia C-256 de 2014)

Lo anterior, nos lleva a determinar que es importante que a nivel del contexto de la Comunidad Andina de Naciones exista igualdad en los procedimientos tributarios, con respecto al término de prescripción de la acción de cobro de tributos, que otorguen seguridad jurídica y fiscal para investigar, imponer sanciones y determinar las obligaciones tributarias, logrando con ello un

mejor control y seguimiento con respecto a los tributos, lo que justifica la necesidad de unificar el sistema tributario de los países que integran la (CAN) y que son objeto de nuestro estudio: Ecuador, Perú, Chile, Bolivia y Colombia.

La importancia de la unificación de los términos de prescripción de la acción de cobro radica en la seguridad jurídica que se confiere a los contribuyentes que transitan por los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, entendiendo este importante valor jurídico, como aquel que permite tener certeza de cuál va a ser el derecho que se aplica en determinada situación jurídica, lo que a la postre busca el contribuyente y los inversionistas, así lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-328 de 2013:

La seguridad jurídica es “aquella cualidad que tiene el ordenamiento jurídico relativo a la certeza del Derecho cuando el mismo se aplica. Es, en consecuencia, un factor razonable de previsibilidad jurídica en tanto presupuesto y función del Estado, que genera confianza para el administrado” (Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2013)

En ese sentido, como necesidad principal de armonizar la normatividad tributaria en la Comunidad Andina de Naciones, tenemos el establecimiento de la seguridad jurídica, que otorgue confianza a las personas que participan de estos procesos de aperturas comerciales y de mercados:

La seguridad jurídica en la Comunidad Andina de Naciones debe componerse con la creación de una sola normatividad que armonice las legislaciones de los países miembros y fortalezca la confianza de los beneficiarios del Acuerdo de Cartagena en el sistema andino. (Palomares, 2013)

Por esto, la Comunidad Andina de Naciones ha realizado esfuerzos con el objeto de armonizar las políticas tributarias con el fin de evitar obstáculos en el comercio intercomunitario, estabilizar los regímenes tributarios y ofreciendo mayor seguridad jurídica. (Comunidad Andina de Naciones, Decisión 599, 2004).

Con todo esto, en la revisión documental efectuada concluimos que aún no se ha dado el proceso de armonización del término de prescripción de los países objeto del presente estudio, tal y como se evidencia a continuación:

1. La prescripción de la acción de cobro de tributos, establecida por Ecuador, es de cinco años contados desde la presentación de la declaración y siete años si resulta incompleta o sino la hubiere presentado, esto de conformidad con el artículo 55 del CTE. (Código Tributario, Ecuador (CTE), 2018)
2. En Chile, el Código Tributario, en su artículo 200, establece el término de tres años a partir de la exigibilidad del pago y; un plazo de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaraciones, si no hubiere presentado o presente información no pertinente. (Código Tributario de Chile, 2006)
3. Para el caso de Perú, mediante el Decreto Superior 133 de 2013, se fija en cuatro años el periodo para exigir el pago de los tributos e imponer sanciones y; seis años para quienes no hayan presentado la declaración. El artículo 43 del Estatuto Tributario establece que el término de prescripción cuando el agente no ha pagado el tributo es equivalente a diez años. (Código Tributario del Perú, 2004).
4. Con respecto a Bolivia, el Código Tributario Boliviano, establece el plazo de 8 años (Código Tributario de Bolivia, modificado Ley 812 de 2016, Art. 59). Dicha regulación progresiva, se establece para controlar, integrar, verificar y fiscalizar tributos, como también para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas. (Ley 812, 2016)
5. Para el caso colombiano, con base en la Ley 788 de 2001, artículo 86, la prescripción de la acción de cobro de tributos y obligaciones fiscales, corresponde a cinco años y es competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacinoales (DIAN) (Ley 788, 2001, 86).

Después de las consideraciones anteriores, no sobra indicar que en Chile el organismo de control se denomina Servicios de Impuestos Internos (SII); para el caso de Perú, corresponde a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT); en Bolivia, se denomina Servicios de Impuestos Nacionales (SIN); Ecuador, Servicios de Rentas Internas (SRI); en Colombia la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); en cada uno de estos organismos de control surge la necesidad de implementar una normatividad unificada en materia tributaria que permita consolidar los procesos de mercado y desarrolle los beneficios que a continuación se explican.

2.2 Beneficios:

A lo largo de los planteamientos y consideraciones anteriores, se recomienda que los países de la Comunidad Andina, establezcan en común una armonización de aspectos sustanciales y procedimientos de los tributos, dentro del marco de Integración Andina, para evitar de esta manera, la introducción de obstáculos a las corrientes de comercio, así mismo, ofrecer mayor seguridad jurídica y por ende estabilidad a los regímenes tributario de la región, consolidando de esta manera sus sistemas normativos.

Lo anterior, buscando facilitar el cumplimiento de los objetivos y compromisos de la Comunidad Andina, ya que como se ha mencionado, el Estatuto del Tribunal de Justicia de la (CAN), establece que las disposiciones normativas son de obligatorio cumplimiento, así las cosas, uno de los principales beneficios del proceso de armonización tributaria, es la observancia de los propósitos de la (CAN).

En este mismo sentido, se fortalecerá el proceso de Integración Andino, hoy Comunidad Andina de Naciones, fomentando la creación de mercados a nivel regional y estableciendo un esquema, procedimientos y reglas de colaboración entre las administraciones tributarias, con el fin de obtener los siguientes beneficios:

1. Fomento de los intercambios entre países miembros para atraer la inversión extranjera y prevenir la evasión fiscal.
2. Fortalecimiento del proceso de Integración Andino, hoy Comunidad Andina de Naciones (CAN), logrando el cumplimiento de objetivos.
3. Promoción del desarrollo equilibrado y armónico de sus países en condiciones de equidad.
4. Cooperación económica y social.
5. Crecimiento y generación de empleo dentro de un mercado común.
6. Disminución de la vulnerabilidad y mejorar la competitividad en el contexto internacional.
7. Desarrollo de procesos de solidaridad subregional que permitan reducir la diferencia en materia de prescripción de cobro de tributos o impuestos entre los países miembros.
8. Mejoramiento gradual y persistente en el nivel de vida y bienestar de la subregión.
(Comunidad Andina de Naciones, s.f.)

Todos estos beneficios, permiten el cumplimiento de los objetivos de la Comunidad Andina de Naciones y fortalecen los procesos de cooperación económica, favoreciendo a los intervinientes, es decir a los contribuyentes y al Estado.

Para justificar la importancia y los beneficios de los procesos de armonización tributaria, es preciso traer a colación el ejemplo de Canadá, un país norteamericano, que fue pionero en los procesos de Reforma de Ventas Provinciales de la Administración Tributaria (PSTAR), iniciativa que implicaba:

Esta iniciativa PSTAR implicaba la armonización de los impuestos sobre las ventas provinciales en los territorios de Ontario y British Columbia con el Impuesto Federal sobre Bienes y Servicios (GST). Se trata de un desarrollo de gran importancia en la administración de los tributos en Canadá, que refuerza las exitosas iniciativas de armonización anteriores (en *New Brunswick, Nova Scotia y Newfoundland* y Labrador de 1997, además de la más reciente transferencia de la administración de los impuestos sobre sociedades de Ontario a la Agencia Tributaria Canadiense (CRA)). (La Administración Tributaria en los países de la OCDE, 2010)

Canadá, es entonces un ejemplo de éxito en los procesos de armonización tributaria, tal y como se ha establecido en el Foro sobre Administración Tributaria de los países que integran la OCDE - Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, ya que aumentó la eficacia del sistema tributario en este país.

Es importante tener en cuenta que una armonización tributaria, no solo trae consigo beneficios, sino que también materializa grandes retos para los Estados, ya que debe darse un proceso de modificación normativa, hay que cambiar estructuras, tener en cuenta los intereses de los demás países, en este caso que hacen parte de la (CAN), sin que esto afecte la autonomía y la soberanía de estos Estados; los retos más relevantes, se describirán a continuación:

2.3 Retos:

En el proceso de unificación de las leyes tributarias para los países que conforman la Comunidad Andina de Naciones, encontramos múltiples beneficios, como ya se explicó anteriormente, consideramos que son más las ventajas que trae un proceso de armonización, que los aspectos negativos que pueden presentarse, no obstante para poder llevar a cabo esta unificación del sistema tributario, en especial lo que hace relación a los términos de prescripción de la acción de cobro, con el fin de lograr una eficiencia tributaria, se presentan grandes retos, como los que a continuación se mencionan.

1. Problemas de gobernabilidad fiscal, materializados en la dificultad para que los congresos de los países desarrollen normas que favorezcan a toda la Comunidad Andina de Naciones sin afectar la autonomía de los Estados.

Es claro que en estos procesos y de la mano con los ingresos, pueden llegar existir graves problemas de gobernabilidad fiscal, esto reflejado en la dificultad para convencer a los respectivos Congresos sobre las bondades de elevar a niveles “adecuados” las tasas de IVA, adoptar tasas más uniformes y expandir la base de tributación, exceptuando únicamente los bienes y servicios más básicos. (Zee, Vito Tanzi & Howell, 2000).

2. La necesidad de cambiar las estructuras económicas de los países y armonizar las políticas tributarias.

La intensificación de la integración regional supone un esfuerzo por armonizar las políticas tributarias que aún no ha tenido lugar a nivel centroamericano. Por ejemplo, para eliminar las barreras aduaneras al interior de la subregión y facilitar el tránsito de mercaderías. (Banco Interamericano de Desarrollo, 2004).

3. Evitar las guerras fiscales dentro de la subregión, ya que ellas conducen inexorablemente a una degradación de los sistemas impositivos. (Comisión Económica para América Latina y el Caribe - CEPAL, 2005).
4. Por último, uno de los retos más importantes y que ha sido analizado por la Secretaria General de la Comunidad Andina de Naciones, es el de definir una agenda para la armonización de políticas macroeconómicas entre los Países miembros. (Comunidad Andina, 2012)

Los anteriores retos, nos permiten concluir que, pese a que no existe aún un verdadero proceso de armonización tributaria, en los países que integran la Comunidad Andina de Naciones, el mismo

se hace necesario para fortalecer los objetivos de integración de países Latinoamericanos y mejorar los procesos de aperturas comerciales, beneficiando a los inversionistas y los contribuyentes, para el caso particular la unificación en el término de prescripción de la acción de cobro en Ecuador, Perú, Chile, Bolivia y Colombia.

Conclusiones

La Constitución Política de Colombia, establece que el ejercicio de derechos y libertades implica a su vez una serie de responsabilidades, dentro de las cuáles encontramos la de contribuir efectivamente con el pago de tributos, que coadyuven en la financiación de bienes y servicios que posibiliten los procesos de inversión del Estado, acorde con la normatividad que en materia tributaria se encuentre vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Con el presente trabajo se identificó la normatividad vigente en materia de prescripción de la acción de cobro de tributos en Ecuador, Chile, Perú, Bolivia, Colombia, países que pertenecen a la Comunidad Andina de Naciones, de este análisis de decantó que no existe un verdadero proceso de armonización tributaria, ya que los términos en materia de prescripción son diferentes en cada uno de los Estados, lo que genera que se deba trabajar de manera conjunta en el fortalecimiento de de la unificación normativa con miras a cumplir los objetivos de la (CAN).

La igualdad en los procedimientos tributarios de los países que hacen parte de la Comunidad Andina de Naciones, garantiza la seguridad jurídica y fiscal para los intervinientes en los procesos económicos, en especial para los contribuyentes, y permite una mejor posición en el contexto económico global para los Estados, situaciones que permiten el fortalecimiento de un sistema tributario dinámico y equilibrado.

Los países que integran la Comunidad Andina de Naciones, y que fueron objeto de estudio del presente trabajo, tienen términos de prescripción de la acción de cobro diferentes, lo que afecta los procesos de aperturas comerciales y de mercados, trayendo consecuencias negativas para los contribuyentes y afectando la eficacia tributaria.

Es relevante que en la Comunidad Andina de Naciones, los órganos del Sistema Andino de Integración, alcancen el desarrollo equilibrado y autonomía, con proyección Sudamericana y Latinoamericana, fijando de esta manera los objetivos de dicha integración, con miras a una mejor

posición, crecimiento y desarrollo social en el contexto económico y así fortalecer la solidaridad subregional que conlleve a generar una mejor calidad y bienestar de vida en las comunidades.

Para cumplir con los objetivos propuestos por la Comunidad Andina de Naciones, los lineamientos del Sistema de Integración Andino y del Tribunal de Justicia Andino, se hace necesario que los países que integran la (CAN), armonicen y unifiquen sus procedimientos tributarios, ya que este proceso traería grandes beneficios para el desarrollo Latinoamericano y mejoraría la calidad de vida y el bienestar de la subregión.

Referencias bibliográficas

- Banco Interamericano de Desarrollo. (2004). *Integración y Comercio en América*. Obtenido de <https://www.iadb.org/es/noticias/hojas-informativas/2004-01-08/integracion%2C2581.html>
- Código Tributario de Chile, Artículo 200 (2006). Obtenido de: http://www.sii.cl/normativa_legislacion/dl830.pdf
- Código Tributario del Perú, Artículo 43 (2004). Obtenido de: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic3_per_tributario.pdf
- Código Tributario, Ecuador (CTE) (21 de 08 de 2018).
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe - CEPAL. (2005). *CEPAL*. Obtenido de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/11081/1/087079096_es.pdf
- Comunidad Andina, (2012). *CAN.* Obtenido de <http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=363&tipo=TE&title=macroeconomia&padre=343>
- Comunidad Andina de Naciones. (s.f.). *Comunidad Andina*. Obtenido de <http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=189&tipo=QU&title=somos-comunidad-andina>
- Comunidad Andina de Naciones, Decisión 599. (2004). *SICE Sistema de Información sobre Comercio Exterior*. Obtenido de SICE. Obtenido de: <http://www.sice.oas.org/trade/JUNAC/decisiones/dec504s.asp>
- Consejo de Estado, Sentencia con radicado: 16811, Sección Cuarta, (C.P. Martha Teresa Briceño, 20 de agosto de 2009). Obtenido de: <http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>
- Consejo de Estado, Sentencia con radicado: 1446, Sala de Consulta y Servicio Civil, (C.P Cesar Hoyos Salazar, 10 de octubre de 2002). Obtenido de: <https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/-52566467>
- Corte Constitucional, sentencia C-256 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 23 de abril de 2014). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-256-14.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-231 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 15 de mayo de 1997). Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-231-97.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-328 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger, 24 de Julio de 2019).

Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-328-19.htm>

Decisión 599 de 2004. [Comisión de la Comunidad Andina]. Armonización de Aspectos
Sustanciales y Procedimentales de los Impuestos Tipo Valor Agregado. Julio 12 de 2004,

Obtenido de: <http://www.sice.oas.org/trade/JUNAC/Decisiones/DEC599s.asp>

Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (s.f.). *Sistema de Información sobre
Comercio Exterior - OEA*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos:

<http://www.sice.oas.org/trade/JUNAC/decisiones/DEC500s.asp>

Estatuto Tributario, colombiano, Art. 817 (Congreso de la República 06 de 05 de 2002). Obtenido
de: <https://estatuto.co/?e=144>

Ley 788 (2002) Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y
territorial; y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de
2002. Recuperado de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0788_2002.html

Ley 1066 (2006) Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se
dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 46.344 de 29 de julio de 2006. Recuperado
de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1066_2006.html

Ley 812 (2016) Por medio de la cual se expide el Código Tributario Boliviano. Recuperado de:
<https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N812.html>

Ley 84 (1873) Por medio de la cual se expide el Código Civil Colombiano. Diario Oficial No.
2.867 de 31 de mayo de 1873. Recuperado de:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Organización Económica y de Desarrollo, OCDE (2010) *La Administración Tributaria en los
países de la OCDE*. Obtenido de: [https://www.oecd.org/tax/administration/CIS-2010-
ESP.pdf](https://www.oecd.org/tax/administration/CIS-2010-ESP.pdf)

Palomares, J. (2013). *La seguridad jurídica como presupuesto en el regionalismo abierto: Una
mirada a la CAN* (Vol. 28). Verba Iuris.

Piza, J. A. (2015). *La obligación tributaria y sus fundamentos constitucionales* (Vol. Primera
Edición). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Zee, Vito Tanzi & Howell. (2000). *IMF*. Obtenido de: Tax Policy For Emerging Markets:
Developing Countries: <https://www.imf.org/external/pubs/ft/wp/2000/wp0035.pdf>